

Expte.

DI-2347/2017-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE  
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto  
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D  
50018 Zaragoza**

**Asunto:** Agrupación de hermanas en un mismo Centro

### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a la separación de dos hermanas en Centros diferentes, se expone lo siguiente:

*“XXX pasa a la ESO el curso que viene e irá al colegio AAA. La madre solicitó plaza en dicho colegio para su hermana de 8 años, YYY, pero no le ha sido asignada ya que este año no ha habido ninguna vacante en el curso de 4º de Primaria solicitado.*

*Existen problemas con el padre de gran importancia como para solicitar que las dos vayan al mismo colegio. Él tiene una orden de alejamiento y de comunicación hacia la madre y su pareja. Al padre también le han suspendido varias veces las visitas con las hijas. Ahora sólo puede verlas en visitas tuteladas en un punto de encuentro.*

*En el Centro donde ahora asisten tienen que tener una vigilancia continua sobre ellas ya que el padre en alguna ocasión ha acudido con*

*intención de verlas. Las dos niñas necesitan apoyo psicológico debido a estas circunstancias y según su psicóloga el separarlas sería un grave perjuicio para ellas, pues les crearía una inseguridad que es menor al estar juntas ya que en los momentos en los que no están en clase siempre intentan estar juntas.*

*La madre fue al Departamento de Educación y habló con un inspector pero le dijo que ya se habían ampliado a 27 alumnos por clase en cursos anteriores y que conseguir plaza sería casi imposible. Aún así presentó un recurso y recibió contestación denegatoria de la directora del Servicio Provincial alegando falta de vacantes.*

*No es un capricho que la madre quiera que las dos estén matriculadas en el mismo colegio, sino que es por una causa lo suficientemente importante, sobre todo por el bienestar de las menores como se ha comunicado tanto al inspector como en el recurso. Además la hermana menor está la 1ª en la lista de no admitidos, si hubiera una plaza sería para ella.*

*La madre ha hablado también con el colegio y le han dicho que no ven desproporcionado admitir en ese curso una alumna más. Por todo esto espera que esto se pueda solucionar ya que teme que el padre pueda aprovecharse de que las dos no estén juntas y provocar algún tipo de problema que afecte a las dos niñas.”*

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto,

conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

**TERCERO.-** Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa aragonesa a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 21 de agosto, 26 de septiembre y 6 de noviembre de 2017, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el primer requerimiento he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** El artículo 8 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, aborda las medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia en Aragón, señalando explícitamente en su punto 4 que El Justicia de Aragón defenderá tales derechos. Asimismo, el artículo 3.3 de la mencionada Ley dispone que las acciones que se promuevan en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, deberán responder a la prevalencia del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.

Esta Institución sostiene, y así lo ha manifestado reiteradamente, que en cualquier circunstancia se ha de dar prioridad a aquello que más beneficie a los menores, tal como expresa la Declaración de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, cuyo segundo principio indica que, en caso de conflicto, *“la consideración fundamental a que se atenderá será el interés*

*superior del niño*".

En esa misma línea, la Convención de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1.989 sobre Derechos del Niño determina en el artículo 3 que en todas las medidas concernientes a los niños, que adopten las instituciones públicas o las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será al interés superior del menor.

Estas normas son de aplicación directa por mandato constitucional, habida cuenta de lo establecido en el artículo 39.4 de la Constitución Española: *"los niños gozarán de los derechos recogidos en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos"*.

En el caso concreto que examinamos, primar el interés de las dos hermanas implicaría facilitar su reagrupación en el Centro solicitado dado que, según la psicóloga que las trata, *"el separarlas sería un grave perjuicio para ellas"*. Además, si nos atenemos a lo expuesto en la queja, cabría considerar que la situación sociofamiliar de estas menores requiere la adopción de medidas singularizadas que permitan dar una solución satisfactoria a la escolarización de la hermana menor en el mismo Centro en el que su hermana mayor comienza la Educación Secundaria Obligatoria.

**Segunda.-** La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores.

No obstante, ese principio de elección de centro educativo no se configura como un derecho absoluto ya que, seguidamente, en el artículo 84.2, la citada Ley Orgánica fija unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos, cuando no existan plazas suficientes debido a que el número de alumnos solicitantes excede al de las plazas vacantes ofertadas por el Centro.

Entendemos que el derecho a la educación no puede comprender la adjudicación de un centro determinado a un alumno, cuando en el mismo no hay posibilidad material de atenderlo adecuadamente. Sin embargo, en el caso que analizamos, quien presenta la queja nos traslada que la hermana menor, para la que se ha solicitado plaza en 4º de Educación Primaria, *“está la primera en la lista de no admitidos”*, y que en el Colegio solicitado *“no ven desproporcionado admitir en ese curso una alumna más”*.

Es cierto que la concurrencia de solicitudes cuyo número exceda al de puestos escolares disponibles ha de obtener una solución racional, objetiva y general por parte de la Administración educativa. Mas, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, estimamos que la adjudicación de plaza a la hermana menor en el Centro aludido en la queja no lesionaría el mejor derecho de otros solicitantes no admitidos, puesto que ella ocupa la primera posición en la lista correspondiente a 4º de Primaria.

**Tercera.-** La vigente Ley Orgánica de Educación señala en el artículo 84.2 que, cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por determinados criterios prioritarios, entre los que menciona, en primer lugar, la existencia de hermanos matriculados en el centro. Se observa, por consiguiente, que en el espíritu de la citada Ley Orgánica, normativa básica estatal de aplicación en esta materia, se

pretende facilitar la matriculación de hermanos en un mismo Centro.

En nuestra Comunidad, la normativa autonómica reproduce los criterios prioritarios fijados en la Ley Orgánica de Educación, tanto en el Decreto 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, como en las sucesivas Órdenes anuales de convocatoria del procedimiento.

En particular, el artículo 27 del Decreto 30/2016 indica también en primer lugar el criterio de existencia de hermanos matriculados en el Centro, otorgando el artículo 28 la consideración de hermanos a supuestos muy amplios.

A nuestro juicio, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA debería actuar en esta misma línea de ampliación de derechos, y no hacer una interpretación restrictiva de los mismos, para solventar casos como el planteado en este expediente.

A este respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 9.5 del Decreto 30/2016 dispone que, si durante el proceso de escolarización fuese preciso modificar el número máximo de alumnos por aula, el Director del Servicio Provincial, con la participación de las comisiones de garantías de escolarización, lo someterá a aprobación de la Dirección General con competencias en la coordinación de la escolarización de alumnos.

Mas seguidamente, en el artículo 9.6 del Decreto, se puntualiza que no se requerirá el procedimiento anterior cuando el número de alumnos se supere *“por circunstancias excepcionales, debidamente*

*justificadas, que no afecten a la generalidad de los centros de la zona. En todos estos casos, el Director del Servicio Provincial adoptará las medidas oportunas a fin de asegurar la correcta escolarización de los alumnos, debiendo dar cuenta a la Dirección General con competencias en la coordinación de la escolarización de alumnos”.*

Visto lo cual, en nuestra opinión, no existiría inconveniente legal alguno para proceder a una modificación del número máximo de alumnos por aula en el nivel de 4º de Primaria en el Centro solicitado por la familia aludida en este expediente, por concurrir unas singularizadas circunstancias excepcionales que no afectan a la generalidad de Centros de la zona.

**Cuarta.-** Esta Institución carece de información suficiente para pronunciarse acerca de una posible aplicación de la disposición adicional segunda del Decreto 30/2016 al caso que nos ocupa. Circunstancia que consideramos debería ser investigada por la Administración educativa y proceder en consecuencia.

**Quinta.-** El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar

con esta Institución en los siguientes términos:

*“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

*2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes.

Y, ante el silencio de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, hemos de recordar que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA**

1.- Que, en el caso concreto planteado en este expediente, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA estudie la

conveniencia de adoptar medidas con objeto de lograr la escolarización de la hermana menor en el mismo Centro en el que está matriculada su hermana mayor.

**2.-** Que la Administración educativa aragonesa arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, 18 de enero de 2018**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**